Puerto Madryn, agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. R. c/ S. SRL s/ Cobro de pesos e Indem. de ley"** Expte. 88/20**,** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10010/15), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 17 junio de 2020, obrante a fs. 343.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, aprobó la liquidación practicada a fs. 339, por considerar que asiste razón a la demandada en el cómputo de los intereses generados por cada una de las cuotas abonadas.

Contra dicho decisorio se alza la actora por entender que el depósito de sumas incompleto no es hábil para interrumpir el curso de los intereses por ser un pago parcial.

Indica que el interés es el aumento que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un cierto tiempo, como precio del dinero o indemnización por retardo del incumpliendo de una obligación dineraria.

Afirma que cuando se imputa el pago, no se puede hacer primero al capital y dejar impagos los intereses, salvo consentimiento del acreedor. En el pago a cuenta debe imputarse primero al de los intereses y luego al capital.

Agrega que los intereses M.torios se devengan *ipso iure* por expresa disposición legal, en razón de ser un daño presumido por la normativa legal, por lo que si el pago no cubre también los referidos intereses y las costas del proceso el mismo no puede considerarse íntegro.

Aduce que la liquidación practicada por la actora no se condice con el derecho aplicable, el pago fue realizado tras años de M., por lo que

solicita se deje sin efecto la providencia recurrida.

II. De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Sr. Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

No obstante lo expuesto, este Cuerpo adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

Así lo ha interpretado el STJ al expresar que: "*la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16, voto del Dr. Guinle). En tal orden de ideas, corresponde adentrarse en la queja de la recurrente.

Del análisis de la misma es dable destacar que, tal como lo reconoce la parte actora a fs. 344, al momento de practicar liquidación realizó el cómputo de los intereses a partir del día en que se configuró la M., hasta el día de la efectiva liberación mediante orden de pago a favor de la misma.

Por su parte la demanda, al practicar la liquidación obrante a fs. 339, calculó los intereses moratorios desde el día en que la suma se hizo exigible hasta el momento en que la misma se puso a disposición de la acreedora, mediante el correspondiente depósito en la cuenta de autos.

Sabido es que se caracteriza a los intereses moratorios como la indemnización que emerge ante el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de

dinero. Los mismos se devengan desde la configuración de la M. del deudor y se computan hasta su efectiva puesta a disposición del acreedor.

De acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones y el análisis desarrollado por el *a quo* (fs. 350/355), al que nos remitimos por economía procesal, puede advertirse la excesiva deM. en la que incurrió la actora al solicitar las ordenes de pago a fin de percibir las sumas depositadas, circunstancia que puntualmente se verifica en las cuotas 5 a 10.

Por otra parte, las constancias documentales obrantes en las actuaciones acreditan en forma fehaciente la existencia de fondos suficientes para satisfacer el crédito de la actora, y que los mismos se encontraban en condiciones de ser percibidos por ella.

En consecuencia, las consideraciones expuestas persuaden de que no corresponde extender la adición de intereses a la fecha que efectivamente se transfirieron los fondos a favor del actor. El excesivo tiempo transcurrido entre el conocimiento de los depósitos y la solicitud de libramiento para su cobro es manifiesto y no obedeció a conductas del deudor, ni a deM.s en la resolución de las peticiones de parte. Es evidente que la inacción del acreedor no puede hacer más gravosa la situación del deudor.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y en consecuencia confirmar la providencia apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III.Las costas de esta Instancia se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. B. M. en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. D. G. L., en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia de fecha 17 junio de 2020, obrante a fs. 343, en todo lo que ha sido materia de agravios

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Dr. B. M. en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. D. G. L., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL.